

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas del Decreto-ley 16/1963, de 10 de octubre, sobre inclusión de cláusulas de revisión de los contratos del Estado y Organismos autónomos dependientes del mismo.

Advertidos varios errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de fecha 16 de octubre de 1963, páginas 14786 y 14787, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, párrafo segundo, línea siete, donde dice: «... precios en la licitación...», debe decir: «... precios en la fecha en que se aplique la revisión y en la fecha de licitación...».

En el artículo cuarto, apartado cuatro, línea seis, donde dice: «... superior al cinco por ciento...», debe decir: «... superior en cinco por ciento...».

En el artículo noveno, párrafo tercero, primera línea, donde dice, «El cuadro del Gobierno», debe decir: «El acuerdo del Gobierno».

La disposición transitoria debe quedar redactada en la siguiente forma:

«El presente Decreto-ley será de aplicación a los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos licitados con anterioridad al mismo, una vez transcurridos dos años, contados desde la fecha de licitación o, en su caso, desde la actualización de sus precios.»

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio sobre Seguridad Social entre el Estado Español y el Reino de los Países Bajos, firmado en Madrid el 17 de diciembre de 1962.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 17 de diciembre de 1962 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de los Países Bajos, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio sobre Seguridad Social entre el Estado Español y el Reino de los Países Bajos, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, y Su Majestad la Reina de los Países Bajos, animados del deseo de regular las relaciones en materia de Seguros Sociales entre los dos Estados; han resuelto establecer un Convenio a este fin, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Fernando M.^o Castiella, Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos, al excelentísimo señor Jonkheer W. E. van Panhuys, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las siguientes disposiciones:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Párrafo 1.º—El presente Convenio se aplicará:

a) En España, a las legislaciones relativas:

1) Al Seguro de Enfermedad, Maternidad y Muerte (indemnización por gastos funerarios);

- 2) Al Seguro de Invalidez, Vejez y Supervivencia;
3) Al Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;
4) A los Subsidios Familiares, Subsidios por Viudedad, Orfandad y Escolaridad, y a las prestaciones por Nupcialidad, Natalidad y Maternidad;
5) A los Regímenes especiales para determinadas categorías de trabajadores, por lo que respecta a los riesgos o prestaciones previstos por las legislaciones indicadas en los apartados anteriores;
6) Al Seguro de Desempleo;
7) Al Mutualismo Laboral.

b) En los Países Bajos, a las legislaciones relativas:

- 1) Al Seguro de Enfermedad (prestaciones económicas y prestaciones en especie en casos de enfermedad y de maternidad);
2) Al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte prematura para los asalariados, comprendidas las mejoras de rentas;
3) Al Seguro General de Vejez;
4) Al Seguro General de Viudedad y de Orfandad;
5) Al Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales asalariados, comprendidas las mejoras de rentas;
6) Al Seguro de Paro;
7) A los Subsidios Familiares;
8) A los Regímenes especiales de personas ocupadas por empresas que explotan una mina de carbón.

El término «las legislaciones» comprende, en su caso, igualmente las disposiciones reglamentarias.

Párrafo 2.º—El presente Convenio se aplicará igualmente a todos los actos legislativos o reglamentarios que hayan modificado o completado o que modifiquen o completen las legislaciones enumeradas en el párrafo primero del presente artículo

El Convenio se aplicará asimismo:

- a) A las disposiciones legales o reglamentarias que cubran una nueva rama del seguro social, con tal que se establezca un acuerdo a este efecto entre las Partes Contratantes;
b) A las disposiciones legislativas o reglamentarias que extiendan los regímenes existentes a nuevas categorías de beneficiarios, con tal que el Gobierno de la Parte Contratante interesada no se oponga a este respecto en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de la notificación de la publicación oficial de dichas disposiciones.

Artículo 2

Párrafo 1.º—Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los trabajadores asalariados o asimilados que estén o hayan estado sujetos a la legislación de una de las Partes Contratantes y que sean súbditos de una de estas Partes, así como a los miembros de sus familias y a sus supervivientes.

Párrafo 2.º—Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables a los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, así como, en su caso, a los funcionarios pertenecientes a la plantilla de las Cancillerías, cuando sean súbditos del Estado representado.

Artículo 3

Los súbditos de una de las Partes Contratantes a los que sean aplicables las disposiciones del presente Convenio quedarán sujetos a las obligaciones y tendrán derecho a los beneficios de las legislaciones enumeradas en el artículo primero, en las mismas condiciones que los súbditos de la otra Parte.

Artículo 4

Párrafo 1.º—A reserva de las disposiciones del artículo 25, las pensiones o rentas adquiridas en virtud de las legislaciones de una de las Partes Contratantes, comprendidas las mejoras, no podrán ser objeto de reducción, modificación, suspensión, supresión ni retención por el hecho de que el beneficiario resida en